



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0635

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000375-2021 de fecha 01 de septiembre del 2021, Informe N° 025-2021/GRP-440010-441015-440015.03-BAGM de fecha 02 de septiembre del 2021, Oficio N°188-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de septiembre del 2021, Escrito de Registro N° 03900-2021 de fecha 02 de septiembre del 2021, Informe N° 774-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de septiembre del 2021, Memorándum N° 22-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2021, Informe N°1090-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 07 de diciembre del 2021 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000375-2021** con fecha **01 de septiembre del 2021**, a horas 07.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F1V-958** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA - MORROPON**, conducido por el señor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F1V-958 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas llevando a bordo 10 usuarios. Se detectó que se viene transportando a una persona en el asiento del copiloto, el cual no está señalado para su no uso. Incumplimiento con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID -19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta siendo la 07.16am (...) En el rubro de manifestación del administrado se indica "No manifestó nada."**

Que, mediante Informe N° 0025-2021/GRP-440010-440015-440015.03.BAGM de fecha 02 de septiembre del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000375-2021 de fecha 01 de septiembre 2021 concluyendo: a) Se constató que el vehículo de placa **F1V-958** llevaba a bordo 01 usuario en el asiento del copiloto, el cual no está señalado para su no uso, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID -19. b) Se suscribió el Acta de Control N° 00375-2021 por la infracción de **CODIGO V.1 -V.7** del Decreto Supremo N° 016-2020/MTC y modificatoria. c) Se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 03900-2021 de fecha 02 de septiembre del 2021** el señor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para lo cual declara bajo juramento: "(...) *No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nación de Transporte(...)*", el cual es evaluado por la Unidad de Fiscalización.

Que, mediante **Informe N° 0368-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril 2021**, la Unidad de Fiscalización, concluye **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de licencia de conducir al señor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO N° Q43416268** de clase **A IIB PROFESIONAL** y **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL** y al señor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**.

Que, mediante **Memorándum N° 222-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2021**, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros la **HABILITACIÓN** del conductor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, requerimiento atendido con el **Memorándum N° 00228-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de octubre del 2021**, en el cual la Unidad de Autorización y Registros señala: "(...) *Que, el señor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO identificado con DNI N° 43416268, actualmente cuenta con Certificado de Habilitación de Conducir N° 00529, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, expedido el 25/08/2021 con fecha de vencimiento al 25/08/2022 (...)*"

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, del vehículo de placa **N°F1V-958**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que solicita la devolución de licencia de conducir, a través del Escrito de Registro N°03900 de fecha 02 de septiembre del 2021 y **NO** formula descargo.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala **"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente."**, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 0188-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de septiembre del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, recibido el 08 de septiembre del 2021 a horas 08.30 am, tal como se acredita a folios veinte (20) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa **N° F1V-958** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N°515-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2019, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por el período de 10 años. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, se debe procesar como responsable de la conducta detectada a la referida empresa.

Que, el **Acta de Control N°000375-2021 de fecha 01 de septiembre del 2021** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala **"(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. (...)"**, asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con las fotografías a folios 03 y 04 (tres y cuatro) en



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0635

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021



donde se aprecia un pasajero de género femenino en el asiento del copiloto, evidenciando el uso de un asiento no señalizado, debiendo considerar lo señalado en punto 6.7 de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 que señala "(...) Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (es) del medio debiendo señalizarse los mismos. (...)"; acreditándose la infracción imputada al incumplir los Lineamientos Sectoriales de Prevención contra el COVID-19



Que, actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", siendo que en el caso en particular las partes imputadas no han formulado descargo.



Que, de los medios probatorios obtenidos de oficio a cargo del inspector de transporte, se corrobora la comisión de la infracción de CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT.



Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, por la comisión de la infracción al CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT equivalente a dos mil doscientos nuevos soles (S/2200.00) y al conductor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, por la comisión de la infracción de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT equivalente a cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/440.00).

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS SOLES (S/2200.00) a la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."**, infracción calificada como MUY GRAVE, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, con multa de 0.1 de la UIT equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/440.00) al conductor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO por la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"** infracción calificada como GRAVE, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, en su domicilio legal en CALLE PIURA N° 321 - A DOS CUADRAS DE LA COMISARIA MORROPON - MORROPON-PIURA, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, en su domicilio **JR. ALVA S/N° MORROPON – MORROPON-PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901





"DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME N° 01090 -2021-GRP-440010-440015-440015.03

Piura, 07 DIC 2021

- A : ING. JHON TAVARA TAMAYO
DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE
- DE : ABG. CINTHIA PAOLA ALBÁN LLONTOP
JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION
- ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN
CONDUCTOR: LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO
PROPIETARIO: EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL
VEHICULO DE PLACA- N° F1V-958
INFRACCION CÓDIGO V.1 - V.7 DECRETO SUPREMO N° 016-2020-MTC
- REF. : a) Acta de Control N° 000375-2021 (01.09.2021)
b) Informe N° 25-2021-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM (02.09.2021)
c) Oficio N° 188-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (08.09.2021)
d) Escrito de registro N° 03900-2021 (02.09.2021)
e) Informe N° 0774-2021-GRP-440010-440015-440015.03 (06.09.2021)
f) Memorandum N° 0222-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (26.10.2021)
g) Memorandum N° 0228-2021/GRP-440010-440015-440015.01 (28.10.2021)

Tengo a bien dirigirme, a Usted en atención al documento de la referencia y hacerle conocer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000375-2021 con fecha 01 de septiembre del 2021, a horas 07.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° F1V-958 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA - MORROPON, conducido por el señor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO, por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F1V-958 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas llevando a bordo 10 usuarios. Se detectó que se viene transportando a una persona en el asiento del copiloto, el cual no está señalizado para su uso. Incumplimiento con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta siendo la 07.15am (...) En el rubro de manifestación del administrado se indica "No manifestó nada."





"DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Piura,

07 DIC 2021

INFORME N° ~~01090~~ ⁰¹⁰⁹⁰-2021-GRP-440010-440015-440015.03

Que, mediante Informe N° 0025-2021/GRP-440010-440015-440015.03.BAGM de fecha 02 de septiembre del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000375-2021 de fecha 01 de septiembre 2021 concluyendo: a) Se constató que el vehículo de placa F1V-958 llevaba a bordo 01 usuario en el asiento del copiloto, el cual no está señalizado para su uso, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID -19. b) Se suscribió el Acta de Control N° 00375-2021 por la infracción de CODIGO V.1 -V.7 del D.S. N° 016-2020/MTC y modificatoria. c) Se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03900-2021 de fecha 02 de septiembre del 2021 el Sr. LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, para lo cual declara bajo juramento: "(...) No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nación de Transporte(...)", el cual es evaluado por la Unidad de Fiscalización.

Que, mediante Informe N° 0368-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye LEVANTAR la medida preventiva de licencia de conducir al señor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO N° Q43416268 de clase A IIB PROFESIONAL y PROSEGUIR con el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL y al señor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO.

Que, mediante Memorándum N° 222-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros la HABILITACIÓN del conductor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO, requerimiento atendido con el Memorándum N° 00228-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de octubre del 2021, en el cual la Unidad de Autorización y Registros señala: "(...) Que, el señor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO identificado con DNI N° 43416268, actualmente cuenta con Certificado de Habilitación de Conducir N° 00529, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, expedido el 25/08/2021 con fecha de vencimiento al 25/08/2022 (...)"

II. ANALISIS.-

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO, del vehículo de placa N° F1V-958, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que solicita la devolución de licencia de conducir, a través del Escrito de Registro N° 03900 de fecha 02 de septiembre del 2021 y NO formula descargo.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 0188-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de septiembre del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, recibido el 08 de septiembre del 2021 a horas 08.30 am, tal como se acredita a folios veinte (20) de los actuados.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° F1V-958 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 515-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de junio del 2019, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por el período de 10 años. Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se debe procesar como responsable de la conducta detectada a la referida empresa.

Que, el Acta de Control N° 000375-2021 de fecha 01 de septiembre del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos



INFORME N° 010 -2021-GRP-440010-440015-440015.03

Piura, 07 DIC 2021

que se les imputan (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con las fotografías a folios 03 y 04 (tres y cuatro) en donde se aprecia un pasajero de género femenino en el asiento del copiloto, evidenciando el uso de un asiento no señalado, debiendo considerar lo señalado en punto 6.7 de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 que señala "(...) Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento(s) posterior (es) del medio debiendo señalarse los mismos (...)", acreditándose la infracción imputada al incumplir los Lineamientos Sectoriales de Prevención contra el COVID-19.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso (...)", siendo que en el caso en particular las partes imputadas no han formulado descargo y habiéndose acreditado la infracción imputada con los medios probatorios obtenidos de oficio a cargo del inspector de transporte, se corrobora la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT equivalente a dos mil doscientos nuevos soles (S/2200.00) y al conductor **LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO**, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT equivalente a cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/440.00).

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.



"DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Piura, 07 DIC 2021.

INFORME N° 01090-2021-GRP-440010-440015-440015.03

Que, estando a lo sustentado en el presente informe, se **CONCLUYE Y RECOMIENDA** lo siguiente:

- **SANCIONAR**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/2200.00) a la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los argumentos señalados.
- **SANCIONAR**, con multa de 01 de la UIT equivalente a cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/440.00) al conductor LOPEZ ALVARADO JOAN EDUARDO por la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" infracción calificada como GRAVE, de acuerdo a los argumentos señalados.
- Se adjunta proyecto de Resolución Directoral para su revisión al amparo del artículo 10.3 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Es cuanto informo a Usted, para los fines correspondientes, remitiendo en treinta y tres (33) folios al presente expediente.

Atentamente,


 Abogado Constituyente y Procurador
 ICAP 3140
 Jefe de Fiscalización
 DRTYC - Piura